

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 5 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Por Real órden del 19 del mes próximo pasado se recomendó á V. S. la preparacion y realizacion, á la mayor brevedad posible, del empadronamiento de que trata la Ley vigente de orden público. Para que esta operacion se verifique con la regularidad y exactitud debidas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se remita á V. S. el adjunto modelo, á que en su formacion deberá sujetarse el empadronamiento de esa Capital y en los pueblos de la provincia, debiendo observarse además las disposiciones siguientes. Primera: el servicio deberá prestarse por los Celadores y en su defecto por los Subinspectores y los dependientes de unos ú otros, bajo la direccion de los Inspectores, simultáneamente en todo el distrito, comenzando en seguida y no descansando, mas que en los dias festivos, hasta su terminacion. Segunda: los Inspectores formarán paquetes cosidos de las hojas por casas, y legajos por calles, dando cuenta al Gobierno de la provincia á medida que se

vaya terminando el empadronamiento de cada una de estas. Tercera: el servicio en las Inspecciones, mientras se verifica el de el empadronamiento, se prestará por los empleados destinados á aquellas, señalando al efecto las horas extraordinarias que se consideren necesarias. Cuarta: las cabezas de familia firmarán las hojas de padron, y un testigo á ruego si no saben escribir; siendo aquellos responsables en uno y otro caso de las inexactitudes que dichas hojas contengan. Quinta: relativamente á las casas en construccion ó desalquiladas se formará un paquete de hojas en blanco que se llenarán á medida que aquellas se alquilen. Sesta: en la casilla de ocupacion, además de hacer constar la profesion, cargo ú oficio, se anotará la circunstancia, cuando concorra en el individuo, de ser criado de servicio, mozo de café ó fonda, portero, cochero, conductor de carruajes, mozo de cuerda, vendedor ambulante ó industrial sin residencia fija; y en la de observacion, los vínculos de parentesco que le unan con el cabeza de familia, acreditando muy especialmente si los criados tienen cartilla de la seccion correspondiente del Gobierno de la provincia en las que esté establecida, y las personas que se hallen sujetas á la vigilancia de la autoridad. De Real órden la digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo noticiar á este Ministerio la fecha en que comience el empadronamiento de esa provincia y la en que quede terminado.»

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 54, correspondiente al dia 4 de Abril del año último, se halla inserto el proyecto de ley de orden público, á que hace referencia la preinserta Real órden, el cual se mandó observar como ley del reino por Real decreto de 20 de Marzo anterior.

Las prescripciones contenidas en la ley y Real órden indicadas son un precepto legal para todos, y á las autoridades corresponde el prestarle el debido cumplimiento.

Para ello, es indispensable que los Sres. Alcaldes de la provincia coadyuven con su mas decidida cooperacion á su planteamiento, facilitando á este Gobierno de provincia los datos y noticias necesarias para la formacion de los padrones y registros, como base principal para conservar, por la prevision y vigilancia, los intereses morales y materiales que dan por resultado el orden público.

El artículo 10 de la ley manda que consten escrupulosamente empadronados por un registro general, que debe obrar en las oficinas del Gobierno de provincia, todos los habitantes de los pueblos correspondientes á la misma, en los términos que los reglamentos señalen, siendo este servicio de tanta importancia, que me es forzoso recomendar á las autoridades encargadas de su cumplimiento le hagan objeto de preferente atencion. Este empadronamiento, mandado ejecutar anteriormente, es el á que se refiere tambien la Real órden arriba citada, debiendo atemperarse para su confeccion á lo que la misma expresa, y al modelo que va señalado con el número primero.

Los artículos 11 y 12 de la citada ley mandan establecer registros especiales de los individuos que pertenecen á las clases que en ellos se enumeran.

El modelo que se publica con el número 2 es el que ha de servir para facilitar los datos que han de componer el registro general especial de las diferentes clases que encierra el art. 11; pero entendiéndose que por cada una de ellas ha de remitirse á este Gobierno un estado: ma claro, en uno se comprenden los criados de servicio doméstico, en otro los mozos de cafés y fondas, en otro los porteros de casas, y del mismo modo todos los que el artículo menciona; pues para todos sirve el modelo.

Los modelos señalados con los números 3 y 4 han de servir para formar los registros que determina el art. 12; pero son estos de tal naturaleza é importancia, que no puedo menos de encarecer á

los Sres. Alcaldes la mas severa exactitud, recomendándoles para ello la lectura de las disposiciones contenidas en el art. 13, pues á ellas habrán de atenerse necesariamente para hacer la clasificacion que se determina.

El art. 15 ordena del mismo modo abrir registros de las fondas, casas de huéspedes, cafés, villares y demás que se expresan; y el modelo que se inserta señalado con el núm. 5 es el que ha de servir para estos establecimientos, que han de figurar separadamente unos de otros y con la debida clasificacion.

Las imprentas, litografías y fotografías han de ser objeto de otro registro segun previene el art. 27; y el modelo señalado con el número 6 ha de servir para este fin.

En cada Secretaria de Ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia y en la Inspeccion de Vigilancia de esta Capital, por lo que á la misma corresponde, habrán de formarse tantos cuantos registros se ordenan por esta circular, y en ellos cuidarán los Sres. Alcaldes de hacer mensualmente las alteraciones que ocurran, y de dar cuenta de ellas á este Gobierno de provincia con la debida oportunidad.

Encarezco á los Sres. Alcaldes de esta provincia la importancia de las noticias y datos que se les exigen; y no puedo menos de citar su celo y patriotismo con el fin de que con preferencia á otros trabajos den principio inmediatamente á los de que queda hecha mencion, debiendo participar á este Gobierno la fecha en que comiencen á ejecutarlos y en que queden terminados; pero advirtiéndoles que para el dia 31 del mes corriente han de haber remitido á este Gobierno, sin falta alguna, copias autorizadas por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento del Empadronamiento general y demás registro que quedan referidos.

Burgos 4 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

BARRIO DE _____

DISTRITO DE _____

Calles
Número
Cuarto

Relación de las personas que habitan en la referida habitación.

Nombres y apellidos.	Naturaleza.	Edad.	Estado.	Ocupación.	Observaciones.

Registro de criados de servicio doméstico.

Nombres.	Pueblo de su naturaleza.	Provincia á que corresponde.	Casa ó establecimiento á donde sirve.	Id. id. donde se ha trasladado á servir.	Señas y observaciones.

Nota.—Este modelo sirve para todas las clases comprendidas en el artículo 11.

Registro de jugadores de profesion.

Nombres.	Pueblo de su naturaleza y provincia.	Señas de su domicilio.	Casas que frecuentan.	Personas con quien se reúnen.	Señas y observaciones.

Este modelo sirve para los vagos.

Registro de los licenciados de Presidio sujetos á la vigilancia.

Nombres.	Pueblo de su naturaleza.	Provincia á que corresponde.	Tiempo de la vigilancia.	Delito por que fué sentenciado.	Presidio en que cumplió su condena.	Señas y observaciones.

Registro de fondas, hosterías, posadas, tabernas, etc.

Nombres de sus dueños.	Su clase.	Puntos en que están situados.	Clase de personas que lo frecuentan.	Observaciones.

Registro de imprentas, litografías y fotografías.

Nombre del dueño del establecimiento.	Nombre del establecimiento.	Su clase.	Punto donde está situado.	Operarios con que cuenta.	Observaciones.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.—PARADAS PARTICULARES.

Circular dictando reglas para el servicio de cubricion caballar en los Establecimientos particulares durante la próxima época que principia en primeros de Marzo del año actual.

Acercándose la época en que haya de autorizarse el servicio de la cubricion caballar en las paradas particulares, y hallándose dispuesto por el art. 28 del reglamento aprobado en 5 de Febrero del año 1866 para los depósitos que corren á cargo del Estado, que continúe vigente para el referido objeto la circular de 13 de Abril de 1849, quedando cometido por lo tanto á los Gobiernos de provincia todo lo relativo á los establecimientos particulares, segun asi tambien se sirvió comunicar el Excmo. Sr. Director general de Caballeria en circular de 28 de Diciembre de 1865, he acordado que se inserten á continuacion en este Boletín oficial de la provincia unas y otras disposiciones, para que ninguno pueda alegar ignorancia de cuanto en ellas se previene; advirtiendo que bajo pretexto alguno se tolerará la menor infraccion, ni abusos que puedan lastimar los intereses de las personas que con fiabilidad tienen que valerse del servicio de dichos establecimientos, donde deben observarse las reglas dictadas para el buen resultado de este importante ramo que, si se administra acertadamente, reportará grande utilidad á la Agricultura, la Industria y el Comercio.

De la falta de observancia á las precitadas disposiciones, no solo serán responsables los dueños de las paradas, sino tambien las Autoridades locales que permitan ó toleren abusos de cualquier género.

A fin pues de evitarlos y de que se cumpla con toda exactitud cuanto sobre el particular corresponde, deberán tenerse á la vista y observarse asi las prescripciones mencionadas, como tambien las demás que rigen en este servicio, y las siguientes reglas que se dictan para uniformar en lo posible la tramitacion de los expedientes que han de instruirse y resolverse con la mayor urgencia y la rectitud que la buena administracion reclama.

1.ª Las peticiones en solicitud de licencia, para que los dueños de sementales útiles puedan abrir paradas particulares, se harán á tenor del modelo que se inserta á continuacion.

2.ª En cada solicitud no puede comprenderse mas que una sola parada y para un punto determinado.

3.ª Tampoco debe pedirse que los sementales destinados y aprobados para una parada hagan el servicio alternado en otra, porque desde luego queda terminantemente prohibido.

4.ª Los Ayuntamientos no podrán solicitar en concepto de tales, el establecimiento de paradas, cuya industria corresponde á los particulares que llenen los requisitos prevenidos, y de ninguna manera á las corporaciones municipales.

5.ª Dichas solicitudes han de quedar precisamente en la Seccion de Fomento de esta provincia registradas en todo el día dos de Febrero próximo.

6.ª Las instancias que no se hayan recibido ya en el día citado quedarán sin curso y no serán atendidas, aun cuando su fecha sea anterior al dos de Febrero. Lo mismo se acordará acerca de las solicitudes que no estén arregladas ó no acompañen los requisitos que se previenen.

7.ª Los que en los años precedentes hubiesen tenido abierta con la competen-

te autorizacion su parada propia particular necesitan tambien solicitar de nuevo la oportuna licencia para la temporada próxima.—Deben por lo tanto verificarlo del mismo modo, en la propia forma, y dentro del plazo señalado; pues á ninguno se concederá próroga para ello; considerándose aquel término invariable, á fin de que puedan estar concedidas todas las autorizaciones con la autelacion necesaria, para que empiecen á funcionar las paradas en primeros de Marzo venidero.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos para donde se solicitare el establecimiento de una parada particular, harán que á los interesados se facilite por los Ayuntamientos inmediatamente, y bajo su responsabilidad, certificacion en que conste el número de yeguas que, para ser beneficiadas, cuenta dicha parada; expresando los pueblos que abraza ó que comprende el radio de la misma.

9.ª El Alcalde remitirá inmediatamente á este Gobierno copia de dicho certificado, advirtiendo que debe hallarse sin excusa alguna en esta dependencia antes del día dos de Febrero; pues de lo contrario recaerá sobre aquella autoridad la falta, siendo responsable de cuantos perjuicios se originen por la demora.

10. Como á las solicitudes han de venir unidas relaciones juradas de los peticionarios, expresando las reseñas de los sementales que se exigen por la circular de 13 de Abril de 1849, conviene que se tenga muy presente por los interesados para no pedir lo que no debe autorizarse, ni cursar las instancias donde no consten justificados los requisitos prevenidos.

11. Debiendo verificarse desde el día diez de Febrero próximo en adelante los reconocimientos que han de preceder á la autorizacion de las paradas particulares, que se hayan solicitado oportunamente, se dispondrá por este Gobierno la manera de practicarse los reconocimientos, el profesor veterinario á quien se le cometa el encargo, las fechas en que hayan de tener lugar, y la persona que represente á la Administracion para dicho acto.

12. Mientras no se expida la correspondiente autorizacion, no puede abrirse tampoco la parada, ni tiene derecho alguno para ello el solicitante.

13. Autorizadas que sean las paradas particulares, se anunciarán debidamente en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público; manifestándose asimismo las que no se conceden y las causas que lo motiven.

14. Todos los Señores Alcaldes de los pueblos en cuyo distrito hubiere autorizadas casas particulares de monta caballar, quedan obligados á vigilarlas, para que en ellas no se falte por ningún concepto á las prescripciones establecidas.

15. Si por cualquier pretexto ó motivo se pretende quitar ó variar los sementales que hayan sido reconocidos y aprobados segun la concesion para abrir la parada, deberá la Autoridad prohibirlo inmediatamente; adoptando las medidas que en sus atribuciones crea mas conducentes, y dándome puntual aviso para la resolucion que correspondo.

16. Desde que se habra al servicio público cualquiera parada particular, hasta que haya de cerrarse, cuidarán los Señores Alcaldes respectivos de participar cada quince dias á este Gobierno, de que aquella continúa funcionando sin variacion alguna y segun las disposiciones vigentes; ó en otro caso manifestarán la novedad que ocurra, como en las reglas precedentes se previene; procurando asi las Autoridades á quienes

compete, como los particulares que han de tomar parte en el servicio de que se hace mérito, llenar respectivamente las prescripciones que se dejan mencionadas, y cuyo puntual cumplimiento debe refluir en beneficio de los intereses que este ramo produce al país, cuando se observan las reglas dictadas para ello.

Burgos 2 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Modelo de instancia en solicitud de autorizacion para abrir parada particular de monta caballar.

Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

D..... de estado..... vecino y contribuyente en el pueblo de..... partido judicial de..... á V. S. hace presente: que tienen los caballos sementales y garañones que reúnen las circunstancias prevenidas en las vigentes disposiciones para establecer parada de monta durante la temporada próxima, le conviene fijarla, con sujecion á las prescripciones que rigen, en el pueblo de..... que dista..... leguas de la otra parada que se hallaba ya establecida en años anteriores en el pueblo de..... Por lo tanto

A V. S. suplica que con presencia de la adjunta certificacion en que consta el número de yeguas que existen en esta comarca, y de la relacion jurada por mí, que tambien acompaña, expresando los nombres y reseñas de los caballos padres y garañones que han de funcionar en dicho establecimiento, se sirva conceder su oportuno permiso para abrirle al público, expidiéndosele el efecto la patente que prescribe la circular de 13 de Abril de 1849.

Dios guarde á V. S. muchos años..... á..... de Enero de 1868.

F. de T.

Notas —1.ª Cuidese de acompañar á esta solicitud la relacion jurada del interesado, expresando en ella con toda exactitud y precision las reseñas de los sementales que han de funcionar en la parada, sin que estos puedan destinarse á otra alguna.

2.ª Tambien se unirá el certificado que expida el Ayuntamiento ó Ayuntamiento bajo su responsabilidad, acreditando el número de yeguas que para beneficiarse en el establecimiento solicitado existen en la comarca, detallando los pueblos á que se refiere ó comprende.

Real orden de 13 de Abril de 1849.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos á medida que los recursos del erario lo permitan. Entretanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que les convingan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna,

cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion las autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular, para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.ª Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.ª Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.ª y 4.ª, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.ª y 16.

3.ª Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no á de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.ª Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.ª El Gefe político (hoy Gobernador) recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario, que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.ª Dicha reseña se enviará al Gefe político (Gobernador) el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se con-

cedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijan en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garantía, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratuita, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar: fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas mas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político (Gobernador), oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deben tener atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19; y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político (Gobernador) dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político (Gobernador) velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, los cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político (Gobernador), á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la Capital de la provincia, solo devengarán derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ámbos tendrán dietas además.

La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificación de un semental: 99 por el de dos: 100 por el de tres y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político (Gobernador), oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya

establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850 (también el actual de 1848.)

2.º Mientras fuere gratuito la eleccion del semental que convenga á la yegua será del Delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de este tendrá derecho y que reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad, por parte del Delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los Delegados elegirán de entre ellas las que por su altura y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los Delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos, el primero para el libro registro del depósito: el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura: el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de poltros y yeguas que se establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidara de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al Delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al Delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el Delegado podrá comprobar, llevándose con ellas otros modelos que al efecto se le enviaron oportunamente.

10.º Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada uno que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el Delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y

prerogativas que el de los caballos del Estado: pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de garantía.

11.º Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificación, y conformándose con dar y recibir de la delegacion de avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los Delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de una manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, pudiéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares sera un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16.º Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 70 del Código penal.

17.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoque. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamaria el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con

severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Circular de la Direccion general de Caballeria, fecha 28 de Diciembre de 1865.

Por el artículo 28 del reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado en virtud de Real orden de 5 de Febrero del año actual se dispone quede vigente en todo lo que no se oponga á lo establecido en la Circular expedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas en 15 de Abril de 1849. — En tal concepto, se entiende queda de las atribuciones de los Gobernadores civiles lo relativo al establecimiento de paradas de caballos padres ó ganaderos por los particulares, conforme autoriza el artículo 1.º de dicha circular; y ruego á la fina atencion de V. S. lo haga saber así en la provincia de su digo cargo. — El deseo de las economias en el presupuesto del Estado y de dedicar fondos á la adquisicion de caballos reproductores, hacen que manifieste á V. S. para su gobierno que para las visitas y reconocimientos de ganado por los profesores veterinarios pueden dirigirse los Gobernadores civiles á los Jefes de los Cuerpos de Artilleria y Caballeria; y que solo en casos de necesidad absoluta se deben nombrar Visitadores y Veterinarios de la clase civil, cuyas dietas, justificado que sea el gasto, será satisfecho por la caja de la cria caballar; en la inteligencia que los profesores militares no percibirán cantidad ni emolumento alguno por los auxilios que presten en este servicio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1865. — Enrique O'Donnell. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Anuncios particulares.

ALMACENES DE FERRETERÍA.

Plaza del Arzobispo núm. 18, Burgos.

PRECIOS REDUCIDOS

en clavazones de todas clases, y tachuelas para zapatos, herrajes para puertas, balcones, y ventanas, coloños, palas y picachones, herramientas para todos oficios, plomo, zinc, hierros y aceros dulces del país y extranjeros, bateria de cocina, planchas y cuantos objetos de hierro sean necesarios para construcciones, etc. etc. etc.

Camas de hierro, bruñidas, maqueadas, pintadas y de laton ó doradas, desde 60 reales en adelante, y pesas del nuevo sistema en colecciones y sueltas.

NOTA. Hierro para calzar, y puntas á 6 cuartos libra, acero a 10, clavos de encabriar á 10, y tachuelas á 22. 19—20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.